

Radicación	05001 31 03 022 2022 00086 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Lucelly de Jesús Rúa de Cano, Wilinton Augusto Cano Rúa y Dora Luz Cano Rúa
Demandado	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Auto inter Nro.	030
Asunto	Fija fecha audiencia del parágrafo del art. 372 del C.G.P y Decreta pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 372 del C.G.P, es procedente señalar los días **13 y 14 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia**, prevista en el **parágrafo del artículo 372 *ibídem***. Por economía procesal y con el fin de agotar no solo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, declaraciones de terceros, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha por la herramienta Lifesize. Igualmente, el mismo se publicará en el micro sitio del juzgado en la página web de la rama judicial en el acápite “cronograma de audiencias”. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda,

(Archivo Nro.01, 06 y 13 del cuaderno 01 del expediente digital).

TESTIMONIAL: El **13 de julio de 2023 a las 1:00 a.m.** declararán como testigos los señores: Oscar Correa Gómez, Diana María Moncada Rendón, Fernando Suarez Cano, Fátima del Socorro García, Carlos Andrés Serna García, Gionani Suarez Henao y Fredy Arango.

Se niega el decreto de prueba testimonial de la señora Janet Uribe, habida cuenta que la recepción de este testimonio se propuso en aras de probar las condiciones del contrato de seguro, sin embargo, sus circunstancias obligacionales deben estar plasmadas en el respectivo contrato, junto con el documento de condiciones generales, deviniendo entonces en inconducente el testimonio en sendo sentido.

SOLICITUD DE OFICIOS: Se niega la solicitud de oficiar a La Equidad Seguros Generales O.C. y a la Cooperativa Cooverpaje a fin de que alleguen copia de la póliza de seguros No. AA045290, como quiera que dicho documento fue aportado con la contestación de la demanda y obra a folios No. 72 y 73 del Archivo 09 del expediente digital. Asimismo, es posible observar las condiciones generales del contrato en los folios 21 a 39 de archivo 09 del expediente digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA
(EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.)

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la contestación a la demanda. (Archivo Nro. 9 del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE: A la parte demandante, el cual lo realizará la apoderada de Equidad Seguros Generales O.C., luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley, **el trece (13) de julio del año 2023**, una vez se declare clausurada la etapa de conciliación.

DECLARACION DE PARTE: Entiende el despacho que la solicitud de interrogatorio de parte al demandado se refiere a su declaración de parte, y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G del P., el legislador adjetivo dejó abierta a la interpretación dicha posibilidad, estima esta judicatura procedente atender tal pedimento y escuchar al representante legal de la sociedad accionada, una vez se culmine el interrogatorio que por ministerio de la ley realice la suscrita Juez al mencionado, no obstante, la valoración de la prueba se observará en los términos del medio de convicción testimonial, puesto que de la propia parte no puede predicarse la confesión.

El **14 de julio de 2023**, una vez culminada la práctica de la prueba testimonial decretada, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, estima esta dependencia judicial realizar un control de legalidad en cuanto a requerir a la parte demandante para que se sirva arrimar la solicitud de amparo de pobreza, pues la misma fue enunciada en el acápite de anexos de la demanda (fl.13 archivo 01 y fl. 17 archivo

01), sin que la misma fuera aportada en los términos del artículo 151 y s.s, de1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS JUEZ
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 25/01/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 07 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc9613b353fe31d3ca5b6f5d0fa855beb3413716170d1ca4c407962f8a4bda4**

Documento generado en 24/01/2023 12:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**